



2023

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 13.858-2022**

[23 de noviembre de 2023]

---

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 477 Y  
495, N° 3, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

FINNING CHILE S.A.

EN EL PROCESO RIT T-1559-2020, RUC 20-4-0295526-1, SEGUIDO ANTE EL  
PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO; ROL 1547-2022  
(LABORAL COBRANZA), SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE  
SANTIAGO; Y EN ROL N° 160510-2022 EN RECURSO DE UNIFICACIÓN DE  
JURISPRUDENCIA PARA ANTE LA CORTE SUPREMA

**VISTOS:**

Que, con fecha 2 de diciembre de 2022, Finning Chile S.A. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 477 y 495 N° 3, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T1559-2020, RUC 20-4-0295526-1, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; Rol 1547-2022 (Laboral Cobranza), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Corte Suprema, bajo Rol N° 160510-2022.

**Precepto legal cuya aplicación se impugna:**

El texto de los preceptos legales impugnados dispone lo siguiente en su parte destacada:

***“Código del Trabajo***

*(...)*

***“Artículo 477.-*** *Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente*



*derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.*

*El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”*

(...)

**“Artículo 495.-** *La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:*

(...)

**3.** *La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y”*

(...).”

### **Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

Con fecha 28 de septiembre de 2020, la requirente anota que fue demandada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT T-1559-20, por Juan Jara Concha, quien se desempeñaba como Gerente de Créditos y Cobranzas, arguyéndose vulneración a su derecho a la integridad física y psíquica, artículo 19 N° 1 de la Constitución. Anota que el día 5 de mayo de 2022 fue rechazada la demanda, descartando, la existencia de indicios suficientes que permitieran colegir vulneración de derechos.

Agrega que en presentación de 17 de mayo de 2022 el demandante interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia que rechazó la demanda de tutela laboral, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado en las causales del artículo 478 letras d) y b), ambos del Código del Trabajo, invocando como causal subsidiaria la contemplada en el artículo 478 letra e), en relación con el artículo 450 N° 4 del Código del Trabajo.

Luego, en noviembre de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, resolviendo que Finning Chile SA vulneró la integridad física y psíquica del demandante. Entre las diversas medidas reparatorias que la Corte ordenó a la demandada efectuar se encuentra la de publicar un inserto, en inglés, en el Diario The Golbe and Mail en Canadá, que señale expresamente: *“Finning Chile SA pide disculpas públicas a su ex Gerente Juan Ignacio Jara Concha por vulnerar sus derechos fundamentales conforme se establece en la causa RIT T-1559-20 seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Chile”.*

Añade que en noviembre de 2022 se interpuso recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió el recurso de nulidad, fundado en la existencia de diversas interpretaciones sobre la materia objeto del juicio, esto es, el correcto entendimiento de los artículos 477 y 495 N° 3 del Código del Trabajo.



Fundando el conflicto constitucional, desarrolla que los preceptos cuestionados han sido utilizados para construir reglas de derecho que desvirtúan la naturaleza y el fin de un recurso de Derecho estricto como el recurso de nulidad laboral, como también para imponer una sanción desproporcionada, afectando las garantías reconocidas en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

En aplicación del artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, en el caso concreto se ha establecido una medida de reparación que constituye una obligación de hacer cuyo cumplimiento debe realizarse fuera del territorio nacional, a saber, la publicación de un inserto en un medio de comunicación en Canadá, lo que implica un alto costo a la requirente, con efectos adversos en su imagen corporativa y que no guardan relación con la conducta que se ha definido como vulneratoria de derechos. La medida no se relaciona ni se analiza en base a la gravedad de la presunta infracción, a la vez que no se vislumbra cómo la publicación en un diario de circulación extranjera podrá servir de reparación de una presunta vulneración de derechos.

Añade que tampoco la norma entrega criterios para determinar las medidas que puede establecer en relación con la gravedad de la conducta, resultando un precepto vacío e insuficiente para cumplir con el mandato constitucional.

A su vez, el artículo 477 del Código del Trabajo, posibilita entender el recurso de nulidad en un sentido contrario a su naturaleza y finalidad, posibilitando una nueva apreciación de los hechos y valoración de la prueba. Esta desnaturalización supone un conflicto constitucional pues se emplea la norma para transformar el recurso de nulidad en un recurso de apelación inexistente en tal sede.

Por ello, la lectura que ha efectuado la Corte sostiene, al fallar el recurso de nulidad desvirtuando la naturaleza de aquel, infringe la garantía de debido proceso, que en su estándar de derecho al recurso comprende la nulidad como recurso de carácter estricto, no permitiendo revisión de hechos ni revaloración de prueba.

Asimismo, es violentado el principio de proporcionalidad al entenderse la nulidad como recurso procesal que permite la modificación de los hechos establecidos por el tribunal a quo.

Se arguye, adicionalmente, la violación al principio de igualdad ante la ley. Es necesario efectuar el test de proporcionalidad en relación con la medida reparatoria del tribunal. No obstante, no se cumple con los principios de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad estricta en el caso en relación a una publicación en un medio extranjero.

Igualmente, existe vulneración al principio de igualdad si se desvirtúa la naturaleza de un recurso de derecho estricto.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 28 de diciembre de 2022, a fojas 104, disponiéndose la suspensión del procedimiento. Se declaró su admisibilidad por resolución de fojas 302, de 17 de enero de 2023, confiriéndose traslados de fondo.

A fojas 318, evacúa traslado la parte de Juan Ignacio Jara Concha evacúa traslado sobre el fondo. Anota que, como fue advertido en voto disidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional



del Tribunal Constitucional, el conflicto constitucional planteado consiste en un asunto de mera legalidad relativo a la correcta interpretación de las disposiciones cuestionadas en esta sede, según se deduce de la lectura del recurso de unificación de jurisprudencia que consta a fojas 166.

Sostiene que ello resulta evidente en cuanto para resolver acerca de la aplicación en la especie de los preceptos legales indicados es necesario determinar cuestiones de hecho y someterlas a calificación jurídica, como sucede con la afirmación que hace el requirente relativa a que la medida reparatoria decretada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sería desproporcionada al suponer para el vencido “un costo sumamente alto”, escapando ello a la competencia de este Excmo. Tribunal Constitucional.

El artículo 477 del Código del Trabajo no tuvo aplicación alguna en lo resuelto ante la Corte de Apelaciones de Santiago y pese a ser invocado en el recurso ante la Corte Suprema, no ha tenido aplicación decisiva en la resolución del conflicto que se trata, ya que se refiere a una causal de nulidad distinta a la que fue acogida por la corte de apelaciones.

La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, no importa análisis de los elementos a que se refiere el artículo 459 del Código del Trabajo, sino más bien fijar el significado, alcance y sentido de las normas en función de los hechos que en la sentencia se tuvieron por probados, los cuales, son inamovibles.

Ello no significa que no se pueda analizar la prueba, y que mediante las causales establecidas y mediante un proceso racional, pueda ser impugnado a través del motivo de nulidad establecido en el artículo 478 e) del mismo cuerpo legal, pues a través de esa causal, se vela por la adecuada razonabilidad, justificación y fundamento de la sentencia definitiva que resuelve la controversia, ajustándose al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Refiere que indicó en la denuncia seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rol 1559-2020 que la requirente proporciona servicio a empresas en todo el mundo, en rubros tales como la minería, construcción, energía, forestal y manejo de materiales para las industrias, empleando a más de 12.000 personas en todo el mundo, con oficinas en Canadá, y otros territorios.

En tal sentido, la medida sancionatoria se exige en Chile, para una empresa en Chile, importando una obligación de hacer, de acuerdo a la propia estructura que ella ha aceptado en el proceso. A los efectos del incumplimiento, en su caso, no provocarían efecto alguno en Canadá, sino en Chile, bajo apercibimiento contemplado en el artículo 492 del Código del Trabajo, la que se repetirá hasta obtener el cumplimiento de la medida decretada.

Añade que la hipótesis de extra territorialidad corresponde a otras normas constitucionales, que no tienen relación con la medida reparatoria del artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo, resultando indebida la afirmación que hace el requirente que la medida reparatoria decretada por la Corte de Apelaciones de Santiago de publicación de disculpas al denunciante, sería desproporcionada al suponer para el vencido “un costo sumamente alto”, cuestión que por cierto escapa de la competencia de este Tribunal.

### **Vista de la causa y adopción de acuerdo**



En Sesión de Pleno de 13 de junio de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente del abogado Francisco Zúñiga Urbina, y por la requerida del abogado Andrés Rojas Zúñiga.

Posteriormente, conforme rola a fojas 827, atendiendo a la integración de Pleno certificada a fojas 339 y habiéndose pospuesto la adopción de acuerdo, se dejó sin efecto la vista de la causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, con relación al artículo 77 del Código Orgánico de Tribunales.

Posteriormente, en Sesión de Pleno de 6 de julio de 2023, a fojas 837, se certificó la adopción de acuerdo luego de la vista de la causa con la relación pública y alegatos, por la requirente, de la abogada Katherine Hyde Estrada.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I- Antecedentes del caso concreto**

**PRIMERO:** Que, en noviembre de 2022, por medio de la sentencia dictada en Rol 1547-2022 (Laboral Cobranza), la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de nulidad impetrado por un ex trabajador de Finning Chile S.A, dictando sentencia de reemplazo que accedió a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales que este interpuso. En lo relevante, la Corte estableció como medidas reparatorias la publicación de un inserto que contuviese disculpas públicas al trabajador por la vulneración de la que fue objeto, las que debían publicarse tanto en el diario El Mercurio, como en el diario canadiense The Globe and Mail. Contra esta decisión Finning interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, fundado en la existencia de diversas interpretaciones de los artículos 477 y 495 N°3 del Código del Trabajo, es decir, respecto de los mismos artículos cuya inaplicabilidad se solicita.

Funda el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en que los preceptos legales vulnerarían el artículo 19 N°2, que consagra la igualdad ante la ley, y 19 N°3, específicamente en lo que se refiere a la proporcionalidad de las sanciones.

**SEGUNDO:** Que, las normas que se han requerido de inconstitucionalidad son imprescindibles para el intérprete, ya que el conflicto tiene como componente determinar cuál es el correcto entendimiento de la mismas. Esto es así, debido a que la gestión pendiente invocada para acudir a esta Magistratura es un recurso de unificación de jurisprudencia seguido ante la Corte Suprema. Dicho recurso, como expone la requirente, tiene por objeto que la Corte Suprema, de acoger la unificación, declare, por un lado, que el artículo 477 del Código del Trabajo no permite que la Corte de Apelaciones aprecie los hechos y valore nuevamente la prueba, acogiendo la unificación y dictando sentencia de reemplazo que deje sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones y, en consecuencia, rechace el recurso de nulidad. Por otro lado, mediante la unificación el requirente busca que el máximo tribunal del país establezca que el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo no permite que la Corte de Apelaciones disponga, como medida reparatoria dentro de un procedimiento de tutela laboral, obligaciones que han de materializarse fuera del territorio nacional.



## II- Sobre el objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

**TERCERO:** Que, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción constitucional que el ordenamiento jurídico franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos contrarios al Código Político. Por lo tanto, la consecuencia de acogerse el requerimiento será que el juez de la gestión de fondo no podrá aplicar los preceptos declarados inconstitucionales, excluyéndolos de su razonamiento al momento de decidir.

En este caso, al versar la unificación de jurisprudencia laboral precisamente en la interpretación de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, de acogerse el requerimiento el juez de fondo quedaría desprovisto de elementos para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Por lo mismo, es cuestionable que, incluso aunque este Tribunal accediera a declarar la inaplicabilidad del artículo impugnado, el requirente lograra su objetivo, como ha ocurrido en casos con esquemas de litigación comparables al del presente caso (SCS Rol N°37.905-17, c. 13).

**CUARTO:** Que, cabe señalar además que el Tribunal Constitucional no puede suprimir una norma que es constitucional por una disputa interpretativa de legalidad, punto en el cual esta Magistratura ha sido enfática, al señalar que: *“OCTAVO: Que, en fin, tampoco compete a esta Magistratura fijar el sentido y alcance de la preceptiva laboral que incide en la gestión pendiente, respecto de la cual ha habido y continúan existiendo pronunciamientos diversos en cada una de las instancias que conocen de estas causas en los Juzgados del Trabajo y en los Tribunales Superiores, sino si la aplicación que, en este caso concreto, se da a dicha normativa resulta o no contraria a las dos Bases de la Institucionalidad invocadas por el requirente. NOVENO: Que, por consiguiente, no nos corresponde reinterpretar los preceptos legales impugnados y menos revisar lo que, en ese sentido, han decidido los jueces de fondo”* (STC Rol N°5057-19-INA, cc.8 y 9. En este mismo sentido, STC Roles N°s 10.152-21-INA, c.20°; 2225-12-INA, c.9; 1314-09-INA y 1351-09-INA). Así las cosas, la acción de inaplicabilidad no permite a este Tribunal pronunciarse sobre cuestiones de legalidad, dentro de las cuales se encuentra la interpretación de los preceptos legales.

En el caso del artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, el problema de interpretación es relativo a la posibilidad de imponer medidas reparatorias que deban ser cumplidas en el extranjero, de lo cual no se deriva una cuestión de constitucionalidad. Lo mismo ocurre con el artículo 477 del Código del Trabajo, en que será la Corte Suprema la que deberá determinar la extensión de la valoración de los hechos y de la prueba que puede hacer la Corte de Apelaciones al conocer de un recurso de nulidad. Evidentemente, de la interpretación que se otorgue a estos preceptos se derivarán consecuencias jurídicas para las partes en conflicto, pero estas no son producto de la inconstitucionalidad de los artículos, sino, de acuerdo al planteamiento de la requirente, de la aplicación que de ellos se hizo. Por lo demás, respecto del artículo 495, en el caso de marras la Corte de Apelaciones —tribunal superior de justicia— ya se pronunció, vía nulidad, acerca de cuál era la interpretación que se ajustaba a Derecho, cuestión que ahora corresponde determinar a la Corte Suprema.

**QUINTO:** Que, la acción de inaplicabilidad tampoco constituye una instancia en que el Tribunal Constitucional pueda revisar lo ya resuelto por otros tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias, cuestión para lo cual existen los recursos establecidos en la regulación respectiva, los que en el caso concreto la parte requirente ha decidido ejercer, siendo la Corte Suprema la que debe



pronunciarse por medio de la unificación de jurisprudencia. En este sentido, la inaplicabilidad intentada respecto del artículo 477 del Código del Trabajo y los argumentos que la sostienen, en el entendido de que lo que la requirente afirma es que la redacción del artículo habría hecho posible que el recurso de nulidad “*haya sido convertido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en una regla de derecho que desvirtúa la naturaleza y el fin del recurso de nulidad*” (a fojas 21), obligan al Tribunal Constitucional a efectuar un ejercicio previo, consistente en determinar el uso que la Corte de Apelaciones dio a este precepto legal y si es que hizo una valoración de los hechos, cuestión que no corresponde a esta Magistratura y que ni si quiera forma parte de la gestión pendiente invocada por la parte requirente. Así las cosas, lo que en realidad se pide por medio de esta acción es que el Tribunal Constitucional haga una valoración de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, para que luego establezca que la interpretación propuesta por Finning es la correcta. De esta forma, no se está solicitando a esta Magistratura que evalúe si los preceptos legales, interpretados correctamente, son constitucionales o no en el caso concreto, como intentó sostener la parte requirente, sino que se está pidiendo que esta confirme el criterio planteado por la empresa a la Corte Suprema pero por un medio inidóneo por su efecto supresivo.

**SEXTO:** Que, pese a todo lo señalado, y la evidente confusión del requirente en cuanto a los objetivos de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, este Tribunal se pronunciará acerca de la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

### **III- Sobre las medidas de reparación que debe ordenar el sentenciador al emitir un fallo condenatorio en tutela de derechos fundamentales**

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo dispone que la sentencia deberá contener, en su parte resolutive “*La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan*”.

De acuerdo a lo planteado por la parte requirente, la aplicación de este precepto sería inconstitucional en el caso concreto, por vulnerar los artículos 19 N°3 y 19 N°2 de la Carta Fundamental. Ello, porque la imposición de una medida reparatoria que ha de cumplirse en otro país constituye una sanción desproporcionada ante una supuesta infracción al ordenamiento jurídico.

**OCTAVO:** Que, como se evidenció de los argumentos expuestos en el requerimiento y de lo señalado en el alegato ante este Tribunal, lo que el requirente dice cuestionar es la idoneidad de la medida fue impuesta por el juez, más que una inconstitucionalidad que provenga de la aplicación del precepto legal en cuestión.

**NOVENO:** Que, el argumento de la falta de proporcionalidad de la medida ha sido intentado por la requirente por medio de dos vías. La primera tiene que ver con un potencial costo económico asociado a su cumplimiento, respecto de la cual sólo se puede decir que este Tribunal desconoce el importe asociado a la ejecución de la medida tanto como el de la publicación en un medio nacional, punto respecto del cual la parte requirente no ha aportado ningún antecedente, pero que, incluso de ser conocido por el Tribunal, es un hecho que no forma parte del razonamiento jurídico que exige la decisión sobre una inaplicabilidad por inconstitucionalidad.



La segunda vía por medio de la cual la parte requirente sostiene una afectación al principio de proporcionalidad es una supuesta aplicación extraterritorial de la ley. Sin embargo, al analizar los antecedentes expuestos por la empresa requirente y los antecedentes remitidos por la Corte Suprema, vemos que Finning S.A es una empresa transnacional que presta servicios a una matriz cuya jefatura tiene sede en Canadá, lugar en que ha de darse cumplimiento a la medida reparatoria. Ello en ningún caso implicaría un supuesto de aplicación extraterritorial ilegítima de la ley chilena, pues se trata de una medida ordenada por un tribunal de la República que, dotado de jurisdicción y actuando en el ámbito de sus competencias, aplicó la ley chilena en un juicio desarrollado dentro del país y en virtud de hechos que tuvieron lugar en el mismo territorio. Cuestión completamente distinta es que la medida –la publicación de disculpas públicas– haya de cumplirse en un medio de comunicación extranjero, seleccionado por la Corte de Apelaciones de Santiago no en forma arbitraria o azarosa, sino que a causa de lo alegado y probado ante el Tribunal de mérito, en cuanto a que Finning tiene una sede importante en Canadá. En otras palabras: no hay tal extraterritorialidad.

Como puede apreciarse ninguno de los argumentos se refiere a que la medida no sea apropiada para un fin legítimo, esto es, que sea idónea.

**DÉCIMO:** Que, la disposición en la cual se fundamenta la medida, esto es, el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, constituye una norma razonable a la luz de nuestra Carta Fundamental. Este artículo se enmarca dentro del procedimiento de tutela laboral, estableciendo los requisitos que deberá contener la sentencia en su parte resolutive.

El procedimiento de tutela laboral se encuentra regulado en el Código del Trabajo, en el párrafo 6°, Capítulo II, Libro V de ese cuerpo normativo. Se trata de un procedimiento que se promueve ante la justicia laboral y que conoce de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten ciertos derechos fundamentales de los trabajadores o que constituyan alguno de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto (485 del Código del Trabajo). También rige respecto de las denuncias por discriminación en materia de remuneraciones (artículo 62 bis del Código del Trabajo) y del conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales (artículo 292 incisos 3° del Código del Trabajo).

En consecuencia, es un procedimiento que supone la posibilidad de colisión entre el ejercicio de las potestades del empleador y el ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador dentro de la empresa, y busca que, en caso de que se verifique la afectación a los derechos fundamentales del trabajador, se logre una reparación integral por medio de medidas indemnizatorias y otras constituidas por obligaciones de hacer y de no hacer que define el sentenciador. Es por esto que el contenido de una sentencia condenatoria ha sido calificado de complejo, pues se constituye de un conjunto de órdenes (cese de la conducta, sanciones, reparaciones), como puede apreciarse de la lectura del artículo 495 del Código del trabajo: “*Artículo 495.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:*

*1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada;*

*2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492;*





3. *La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y*

4. *La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.*

*En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.*

*Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro”.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como se argumentara en la STC Rol N°12.891-22, cuyo razonamiento a continuación reproduciremos, la acción de tutela resguarda derechos fundamentales amparados en la Constitución Política y cuya particularidad es que la lesión se produce en el contexto de la relación de mando-subordinación que caracteriza el trabajo. Para reparar una conducta que ha lesionado estos derechos, el legislador ha encomendado específicamente al sentenciador que su fallo contenga *“La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtenerla reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan”*, que es precisamente la disposición requerida de inconstitucionalidad.

Se trata de una norma que habilita al juez para que elabore medidas que reparen la lesión y de cuya sola lectura es posible deducir que estas tienen un contenido distinto al dinerario, ya que son algo diferente a *“las indemnizaciones que procedan”* a la que también alude el precepto.

Asimismo, esta norma debe interpretarse sistemáticamente con el inciso segundo del artículo 495 del Código del trabajo que señala que *“En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales”*, ya que nuevamente el legislador ordena al juez que retrotraiga la situación al estado que tenía antes de la vulneración, de modo que lo habilita a adoptar medidas orientadas a ese fin.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de esta manera, el artículo 495 del Código del Trabajo entrega las especificidades que debe contener un fallo de tutela respecto de una sentencia emitida en un procedimiento de aplicación general. Que el fallo contemple medidas de reparación distintas a las indemnizatorias permite constatar que la materia conocida y resuelta se refiere a *“derechos fundamentales”*, y que el juez actúa como garante de estos derechos constitucionales.

En efecto, el sentenciador de la causa deberá crear un estado de cosas por medio de medidas que ordenen actos u omisiones por parte del empleador, cuyas finalidades son que se restaure a la víctima y que se garantice que la lesión no volverá a producirse. Al respecto la doctrina ha dicho *“En rigor, cabe señalar que los jueces son colocados en una posición inusual. No debe fijar, mirando al pasado, si se infringió una norma primaria del sistema y aplicar una consecuencia o sanción prevista por la propia norma, sino una cuestión bien distinta: deben establecer con cierto grado de discreción, las medidas que, mirando hacia el futuro, logren la*



reparación del respeto de los derechos fundamentales del trabajador. Se trata de eso que se ha llamado una regla de fin, esto es, una norma que exige el logro de una finalidad sin señalar exactamente, como se logra. A diferencia de las habituales reglas de acción que señala qué consecuencia específica se sigue de su aplicación” (Ugarte José Luis, “El derecho a la no discriminación en el trabajo”, Thomson Reuters, 2013, pp. 88-89).

Es dentro de ese marco que los jueces laborales ordenan diversas reparaciones, modeladas atendiendo al derecho vulnerado y a las características del caso concreto: la publicación de la sentencia, la solicitud de disculpas -públicas o privadas- que se modifiquen reglamentos, que se realicen cursos de formación en derechos fundamentales, etc.

Es en este aspecto en que la parte requirente incurre en un error: como ya se dijo, lo exigido al juez por el numeral 3 del artículo 495 es el establecimiento de medidas reparatorias que busquen que la vulneración a derechos fundamentales cese, que exista una restitución integral y que se indemnicen los daños causados. Por ende, no estamos frente a una sanción que busque hacer efectivas las consecuencias de haber incumplido la legislación laboral. En ese entendido, no corresponde hacerles aplicables las reglas, principios y límites a los que se sujeta la potestad sancionatoria del Estado –como pretende la parte requirente– de lo que se sigue que no sea una exigencia que las medidas reparatorias deban estar establecidas taxativamente, lo que desde un punto de vista práctico además sería imposible, dado que la reparación dependerá de la vulneración que se haya producido en cada caso.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por lo demás, en materia de derechos humanos suele decretarse como medida reparatoria la obligación de efectuar disculpas públicas por medio de un periódico, lo que en este caso tiene sentido dadas las particularidades de la vulneración que sufrió el trabajador. Además, como ya se indicó, es lógico que esto haya de cumplirse también en el extranjero, porque la empresa en la que labora el trabajador afectado presta servicios en Canadá. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que ha existido una tendencia por parte de los jueces laborales a determinar medidas de reparación cada vez más específicas, a fin de evitar que se cumpla formalmente la medida, pero eludiendo el objetivo de esta.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, esta sistematización de las medidas de reparación como mandatos de la ley al juez para que garantice la vigencia de los derechos fundamentales conociendo de un caso concreto se encuentra con tales rasgos principales también en la ley procesal penal, tal como fue razonado por este mismo Tribunal en la STC Rol N°12879-2022, al conocer un requerimiento en contra del artículo 95 del Código Procesal Penal. En esta sentencia se reconoció la posición de garante del juez de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, teniendo competencia para realizar un control integral de todo lo que pudiese parecer afectación de tales derechos y, en razón de ello ordenar, todas las medidas que estimara procedentes y necesarias para restaurar la situación.

De esta forma, es posible afirmar que la obligación de garantía de los derechos fundamentales compete al Estado en su conjunto, cuyo carácter es positivo y complementario, y su finalidad es promover a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades consagradas en la Constitución y en los tratados internacionales que Chile suscriben. En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su primera sentencia contenciosa, la Corte Interamericana estableció los alcances del deber de garantía, declarando que “[l]a segunda obligación de los Estados Parte es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber



*de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” (Caso Velásquez Rodríguez versus Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, (fondo). Serie C N° 4). Así, la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el tratamiento de los ordenamientos jurídicos nacionales a la misma materia, es una armonización de niveles requerida a quienes forman parte del sistema de protección y a la que el Estado y, muy particularmente, el Poder Judicial, deben propender, si se tiene en cuenta que el rol que el Sistema Interamericano le exige a los Estados “es el de cumplir las resoluciones emanadas del mismo y de hacer operativas a nivel interno las cláusulas constitucionales que recogen estándares internacionales.” (González Morales, Felipe, “La OEA y los derechos humanos después del advenimiento de los gobiernos civiles: expectativas (in)satisfechas”, Revista de Derecho Universidad del Norte N° 16, Baranquilla, Colombia, 2001, p. 3).*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como puede apreciarse, estas medidas apuntan tanto al pasado –funcionamiento típico de la judicatura en orden a restaurar un daño ya acaecido– y, menos común pero propio de la garantía de los derechos fundamentales, hacia el futuro, procurando crear un estado de cosas que evite la repetición de la conducta lesiva –la garantía de los derechos- y abarcan por lo mismo no sólo a la víctima La razón de esto es que una conducta vulneratoria venida desde una posición de poder tiene como consecuencia no sólo el daño hacia quien se dirige, sino que el amedrentamiento en el ejercicio de derechos de las demás personas puestas en la misma posición de subordinación (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Huilca Tecse vs Perú, de fecha 3 de marzo de 2005, párrafos 77-78).

#### **IV- Sobre el artículo 477 del Código del Trabajo**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la parte requirente también solicita la inaplicabilidad del artículo 477 del Código del Trabajo, que estipula que *“tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.*

*El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”*

Para sostener la inconstitucionalidad de este precepto legal se basa en los mismos argumentos ya indicados respecto del artículo 495 N°3 del Código del Trabajo. Así, la parte requirente afirma que el artículo impugnado establecería el recurso de nulidad en un sentido más amplio y contrario a su naturaleza y finalidad, lo que vulneraría la garantía de debido proceso reconocida en la Constitución.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin embargo, Finning S.A no logra explicar cómo este precepto regula el recurso de nulidad en una forma contraria a nuestra Carta Fundamental, ni señala de manera precisa cuáles son las normas de debido proceso, consagradas constitucionalmente, que se verían vulneradas. Más bien, del análisis de los argumentos expuestos tanto en el requerimiento y como en el alegato llevado a cabo ante esta Magistratura, se constata que lo que Finning S.A cuestiona es la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Santiago, aduciendo que esta es la que desvirtúa el fin y naturaleza del recurso de nulidad, puesto que en la práctica la Corte no lo habría entendido como un recurso de Derecho estricto y habría revisado hechos establecidos por el tribunal de primera instancia.

Como ya se adelantó en la primera parte de esta sentencia, este razonamiento trae consigo diversos problemas.

En primer lugar, la Constitución entrega al legislador la tarea de “*establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, las que variarán dependiendo del proceso. Así las cosas, la Constitución no establece un derecho al recurso, y mucho menos establece la naturaleza y finalidad de estos, tarea que compete al legislador y que, en el caso del recurso de nulidad, cumple precisamente en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En segundo lugar, incluso si la Corte de Apelaciones hubiera hecho una mala aplicación del recurso de nulidad, no sería tarea de esta Magistratura corregirla, puesto que su competencia es conocer de cuestiones de constitucionalidad y no de asuntos de legalidad, como ya quedó establecido que lo son los recursos. De esta forma, si bien implica un análisis concreto, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es un recurso por medio del cual las partes en un juicio puedan modificar decisiones con las cuales no se sienten conformes. Tan notorio es en este caso que lo que la parte requirente pretende es la modificación de decisiones de fondo, que para poder este Tribunal Constitucional dar cuenta de lo objetado por Finning –que la Corte de Apelaciones revisó hechos y valoró prueba– debería revisar las sentencias de primera instancia y la que resuelve el recurso de nulidad, en circunstancias que la gestión pendiente invocada fue una unificación de jurisprudencia. Acceder a lo solicitado por la requirente, acogiendo la inaplicabilidad, implicaría incluso una vulneración a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, que entrega de manera exclusiva a los tribunales establecidos por ley la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, no siendo posible forzar una interpretación en el sentido en que la parte requirente pretende, con la declaración de inaplicabilidad de esta norma lo único que se lograría es eliminar la procedencia del recurso de nulidad, que en la especie ya se ejerció y falló con fecha 3 de noviembre de 2022.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**



- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE** LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

### **PREVENCIÓN**

**El Ministro señor Nelson Pozo Silva, la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE concurren** a la sentencia teniendo en consideración además las siguientes motivaciones.

1. Que a fojas 20 la requirente señala que el artículo 495 N° 3 del Código del Trabajo genera una vulneración al artículo 19 N° 3 de la Constitución “al resultar en una aplicación de una sanción —medida reparatoria— que infringe el principio de proporcionalidad” La norma, agrega, “tampoco entrega criterios para la determinación de las medidas que puede establecer el tribunal con relación a la gravedad de la conducta”.

2. Que, contra lo que señala el requerimiento de fojas 1 y siguientes, no cabe confundir la reacción punitiva que puede generar el acto vulneratorio de derechos con el deber de reparación a cargo de su autor. El ejercicio de la potestad sancionatoria en manos del juez laboral está regulado en el N° 4 y no en el N° 3, que es la norma reprochada. Este último precepto legal regula un asunto de contenido y naturaleza diversa como es el deber de reparación y, por tanto, no debe someterse al escrutinio propio de la legalidad y proporcionalidad de las sanciones sino al de la proporcionalidad de las medidas de reparación en relación al daño causado. Las medidas de reparación, al igual que acontece cuando es el Estado quien vulnera un derecho se diferencian, a su turno, de las medidas de cesación (regulada en el N° 2 del artículo 495 del Código del Trabajo) y de no repetición. Estas últimas, en la práctica y aunque en rigor no son reparadoras sino preventivas de futuras vulneraciones, se han considerado comprendidas dentro del repertorio del N° 3 del mentado artículo 495.

3. Que entre las medidas de reparación se cuentan las medidas satisfactivas, dentro de las cuales el reconocimiento de responsabilidad y la petición de disculpas son las más frecuentes. El contenido concreto de estas medidas de reparación debe ser desde luego proporcional al daño pero no está sujeto a los criterios de legalidad que son propios de las sanciones penales o administrativas.

En el caso sometido a la decisión de este tribunal, la sentencia de la Corte de Apelaciones determinó los términos expresos de la disculpa pública sin remitirse a nada que no fuera la individualización del proceso y sus partes. El carácter extranjero del medio de comunicación no conlleva ciertamente ni una vulneración a la territorialidad de la jurisdicción ni tampoco una vulneración a la proporcionalidad de la medida dado que (i) se trata de una disculpa ofrecida por la misma persona jurídica condenada y (ii) dado que su casa matriz se encuentra fuera de Chile, el lugar escogido para la publicación tiene significación.



4. Las disculpas públicas, en materia de vulneración de distintos tipos de derechos y a través de una variedad de medios físicos o electrónicos, es una herramienta habitual en el derecho comparado y tiene raíces históricas en el caso de nuestra tradición jurídica romano germánica. Por otra parte, tratándose de empresas que se incardinan en redes internacionales de operación y/o colaboración, no debe extrañar el que las medidas satisfactivas resueltas por la jurisdicción nacional sean difundidas en los lugares donde operan las compañías matrices. En este punto, más allá de la función satisfactiva respecto de quien sufrió la vulneración, la medida también resulta proporcionada en su dimensión de no repetición. En efecto, si se examinan las recomendaciones internacionales sobre este tipo de conflictos, es posible observar que medidas de esa naturaleza también contribuyen, como mecanismo eficaz, a alentar el respeto de los derechos humanos donde sea que operen las empresas, y a estimular el deber de asistencia de sus “estados de origen” cuando tienen el carácter de transnacionales (*Principios rectores sobre las empresas y derechos humanos*, A/HR/17/31, 2011, comentarios al párr.7), como asimismo pueden coadyuvar para prevenir o mitigar consecuencias negativas sobre los derechos humanos “incluso cuando [las compañías multinacionales] no hayan contribuido” a generar esos daños (Organización Internacional del Trabajo, *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*, sexta ed., 2022, párr. 10).

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ y la prevención el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 13.858-22-INA**

0000858

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



414496F4-1128-4975-84F5-8DFBD3ECF393

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.